



EBA/GL/2021/08

28 de julio de 2021

Directrices

sobre el seguimiento del umbral y otros
aspectos de procedimiento relativos al
establecimiento de una empresa matriz
intermedia de la UE de conformidad con el
artículo 21 *ter* de la Directiva 2013/36/UE

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 14.11.2021, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2021/08». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices establecen cómo calcular y hacer el seguimiento del umbral que determina la obligación de establecer una empresa matriz intermedia de la UE de conformidad con el artículo 21 *ter* de la Directiva 2013/36/UE y especifican determinados aspectos de procedimiento relativos al establecimiento de empresas matrices intermedias de la UE.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplican a las entidades de crédito y a las empresas de inversión autorizadas en la Unión, que sean filiales de grupos de un tercer país («entidades») según se define en el artículo 3, apartado 1, punto 64, de la Directiva 2013/36/UE, y a las sucursales a las que se refiere el artículo 21 *ter*, apartado 5, letra b), de la Directiva 2013/36/UE («sucursales de terceros países»).

Destinatarios

7. Estas directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, cuando dichas entidades financieras entren en el ámbito de aplicación de las presentes directrices.

Definiciones

8. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2013/36/UE y en la Directiva (UE) 2019/2034 tienen el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

9. Las presentes directrices son aplicables a partir del 14.11.2021.

4. Directrices

Especificaciones relativas al cálculo y al seguimiento del umbral

10. El valor total de los activos en la Unión de un grupo de un tercer país se calculará, conforme al artículo 21 *ter*, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, como la suma de los activos de las entidades matrices de la UE de dicho grupo, consolidados de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 al máximo nivel de consolidación en la Unión, más los activos individuales de las entidades que no forman parte de un grupo sujeto a la supervisión consolidada en virtud del artículo 111 de la Directiva 2013/36/UE («entidades individuales»), más los activos de las sucursales de terceros países de dicho grupo.
11. Para el cálculo al que se refiere el apartado anterior, será aplicable lo siguiente:
 - a. Cuando se disponga de información financiera trimestral conforme a la Parte Séptima *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a los actos delegados y de ejecución pertinentes, se utilizará dicha información;
 - b. Cuando no se disponga de información financiera trimestral conforme a la Parte Séptima *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a los actos delegados y de ejecución pertinentes, se utilizará la información financiera intermedia utilizada para la presentación de información con fines de supervisión.
12. El umbral establecido en el artículo 21 *ter*, apartado 4, de la Directiva 2013/36/UE se considerará alcanzado cuando la media del valor total de los activos en la Unión de un grupo de un tercer país, calculada conforme a los apartados 10 y 11 para los cuatro trimestres anteriores, sea igual o superior a 40 000 millones de euros.
13. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de grupos de un tercer país que operen a través de más de una entidad en la Unión, como se señala en el artículo 21 *ter*, apartado 8, de la Directiva 2013/36/UE, el umbral se considerará alcanzado y la obligación a la que se hace referencia en dicho artículo se considerará aplicable cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - a. El valor total de los activos en la Unión de dicho grupo, calculado conforme a los apartados 10 y 11, a 27 de junio de 2019 sea igual o superior a 40 000 millones de euros;
 - b. A 30 de diciembre de 2023, la media del valor total de los activos del grupo en la Unión, tal y como se establece en el apartado 12, sea igual o superior a 40 000 millones de euros.

A los efectos del punto a), cuando no se disponga del valor total de los activos en la Unión a 27 de junio de 2019, este valor se aproximará tomando el valor total de los activos a 30 de junio de 2019.

14. Se considerará que el umbral establecido en el artículo 21 *ter*, apartado 4, de la Directiva 2013/36/UE ya no se supera cuando el valor total de los activos de un grupo de un tercer país en la Unión, calculado conforme a los apartados 10 y 11, permanezca por debajo de 40 000 millones de euros durante 12 trimestres consecutivos y no existan expectativas razonables de que vaya a volver a superar los 40 000 millones de euros.
15. Las entidades matrices de la UE y las entidades individuales que formen parte de un grupo de un tercer país calcularán con una frecuencia como mínimo trimestral, conforme a los apartados 10 y 11, el valor total de los activos del grupo en la Unión en su totalidad, y evaluarán si se ha alcanzado, se ha superado o no se ha superado el umbral con arreglo a los apartados 12 a 14 («evaluaciones trimestrales»). Tras su establecimiento, solo las empresas matrices intermedias de la UE realizarán estos cálculos y las evaluaciones trimestrales.
16. Hasta el establecimiento de las empresas matrices intermedias de la UE, conforme al artículo 21 *ter*, apartados 1 o 2, de la Directiva 2013/36/UE, las entidades matrices de la UE y las entidades individuales que formen parte de un grupo de un tercer país evaluarán, con carácter prospectivo y al menos una vez al año, el umbral calculado conforme a las presentes directrices, en relación con la planificación estratégica y con la previsión de activos para un horizonte temporal de al menos tres años para el grupo en su totalidad («seguimiento prospectivo»).

Intercambio de información entre entidades y sucursales de un grupo de un tercer país y notificaciones a las autoridades competentes

17. Para realizar las evaluaciones trimestrales y el seguimiento prospectivo, las entidades matrices de la UE, incluidas las empresas matrices intermedias de la UE tras su establecimiento, las entidades individuales y las sucursales en terceros países de un grupo de un tercer país, intercambiarán entre sí y oportunamente toda la información necesaria. En concreto, las sucursales de terceros países comunicarán oportunamente a las entidades matrices de la UE y a las entidades individuales del grupo correspondiente de un tercer país toda la información necesaria para realizar el cálculo del valor total de sus activos conforme a los apartados 10 y 11. Tras el establecimiento de las empresas matrices intermedias de la UE en virtud del artículo 21 *ter*, apartados 1 o 2, de la Directiva 2013/36/UE, las sucursales de terceros países de dicho grupo de un tercer país facilitarán dicha información a las empresas matrices intermedias de la UE, pero no a las entidades individuales del grupo correspondiente de un tercer país.
18. Las entidades matrices de la UE y las entidades individuales de un grupo de un tercer país se coordinarán para hacer saber, facilitando toda la información pertinente y sin demoras

indebidas, a la autoridad competente que vaya a ser determinada como supervisor en base consolidada conforme al artículo 111, apartados 3 y 5, de la Directiva 2013/36/UE, asumiendo que todas las entidades autorizadas en la Unión, teniendo la misma sociedad financiera de cartera matriz de la UE, forman parte de un grupo sujeto a supervisión consolidada en virtud de dicho artículo («supervisor en base consolidada») o, según corresponda, cuando ninguna de las entidades de un grupo de un tercer país sea una entidad de crédito, a la autoridad competente que se vaya a determinar como supervisor de grupo conforme al artículo 46 de la Directiva (UE) 2019/2034 («supervisor de grupo»), cuando esperen que su grupo de un tercer país vaya a alcanzar el umbral en los próximos tres años basándose en el seguimiento prospectivo.

19. Las entidades matrices de la UE y las entidades individuales de un grupo de un tercer país se coordinarán para remitir oportunamente a sus respectivas autoridades competentes las evaluaciones trimestrales junto con toda la información financiera adjunta. Tras el establecimiento de las empresas matrices intermedias de la UE, las evaluaciones trimestrales, junto con toda la información financiera adjunta, será facilitada únicamente por dichas empresas matrices intermedias de la UE al supervisor en base consolidada o al supervisor de grupo, según corresponda. Las sucursales de terceros países comunicarán a sus autoridades competentes la información a la que se refiere el apartado 17.
20. Las entidades matrices de la UE de un grupo de un tercer país, incluidas las empresas matrices intermedias en la UE tras su establecimiento, facilitarán a sus filiales las evaluaciones trimestrales y el seguimiento prospectivo, junto con toda la información adjunta pertinente, oportunamente y sin demoras indebidas.
21. Cuando el seguimiento prospectivo muestre que un grupo de un tercer país alcanzará el umbral, las entidades matrices de la UE y las entidades individuales de dicho grupo solicitarán la aplicación de todos los procedimientos de supervisión con la suficiente antelación y adoptarán las medidas necesarias para cumplir con todos los requisitos jurídicos necesarios para que la empresa matriz intermedia de la UE esté operativa de forma inmediata cuando se alcance el umbral.

Orientaciones para las autoridades competentes

22. Las autoridades competentes harán todo lo posible por garantizar que las entidades y las sucursales de terceros países, o, tras su establecimiento, las empresas matrices intermedias de la UE y las sucursales de terceros países, cumplan con sus obligaciones en virtud del artículo 21 *ter* de la Directiva 2013/36/UE, tal y como se especifica en las presentes directrices. En concreto, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades o sucursales de terceros países, o, tras su establecimiento, de las empresas matrices intermedias de la UE y de las sucursales de terceros países, toda la información descrita en el apartado 19, y de que las sucursales de terceros países cumplen con su obligación de notificar el total de los activos correspondientes a sus actividades, tal y como se establece en el artículo 47, apartado 1 *bis*, letra a), de la Directiva 2013/36/UE.

23. A efectos de la notificación establecida en el artículo 21 *ter*, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes presentarán a la ABE con periodicidad anual, sin demoras indebidas y a más tardar el 30 de junio de cada año, la información que hayan recibido de las entidades y de las sucursales de terceros países, o, tras su establecimiento, de las empresas matrices intermedias de la UE y de las sucursales de terceros países, de conformidad con el apartado 19, para los cuatro trimestres del año natural anterior.
24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 23, en caso de que se produzca un cambio significativo en el valor total de los activos de una entidad o de una sucursal de terceros países que formen parte de un grupo de un tercer país, la autoridad competente notificará a la ABE este cambio a lo largo del año sin demoras indebidas. El valor total de los activos de dichas entidades o sucursales de terceros países se notificará como la media del valor total de dichos activos calculada para los cuatro trimestres anteriores, independientemente del año natural.
25. Cuando el supervisor de grupo o en base consolidada reciba la notificación a que se refiere el apartado 18, o cuando la evaluación trimestral muestre que se ha alcanzado el umbral y la empresa matriz intermedia de la UE todavía no se haya establecido, el supervisor en base consolidada o el supervisor de grupo se pondrá en contacto con la entidad que haya realizado la notificación y con otras autoridades pertinentes para que determine al menos los siguientes extremos sin demoras indebidas:
- a. Si las excepciones a que se refiere el artículo 21 *ter*, apartado 2 y apartado 3, inciso segundo, de la Directiva 2013/36/UE se aplicarán a este grupo concreto de un tercer país;
 - b. Considerando los apartados 26 y 27, el plazo para el establecimiento de la empresa matriz intermedia de la UE.
26. Al determinar el plazo pertinente a que se refiere el punto b) del apartado 25, las autoridades competentes se asegurarán de que la empresa matriz intermedia de la UE esté operativa cuando se haya alcanzado el umbral. Las entidades harán todo lo posible por cumplir con este requisito a su debido tiempo.
27. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 26 y a efectos de la aplicación del punto b) del apartado 25, las autoridades competentes podrán fijar un plazo adecuado para el establecimiento de una empresa matriz intermedia de la UE cuando no sea previsible alcanzar el umbral de acuerdo con el seguimiento prospectivo establecido en el apartado 16 y, como consecuencia, no se pueda cumplir el plazo especificado en el apartado 26, en particular en casos tales como fusiones y adquisiciones no previstas en la planificación estratégica del grupo, o cuando razonablemente se pueda prever que el valor total de los activos de dicho grupo en la Unión disminuirá de manera permanente por debajo del umbral en un periodo que no exceda de un año desde la fecha en que se haya alcanzado el umbral. El plazo será lo más breve posible y no excederá de un año o, en casos excepcionales justificados, hasta dos años desde la fecha



en que se haya alcanzado el umbral, a menos que el valor total de los activos en la Unión de dicho grupo haya disminuido y permanezca por debajo del umbral.

28. Cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 21 *ter* de la Directiva 2013/36/UE y no se haya establecido una empresa matriz intermedia de la UE en el plazo establecido con arreglo al punto b) del apartado 25 y conforme a los apartados 26 o 27, las autoridades competentes de las entidades de dicho grupo de un tercer país se coordinarán, sin demoras indebidas, para adoptar todas las medidas necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 21 *ter* de la Directiva 2013/36/UE.
29. Cuando el valor total de los activos en la Unión de un grupo de un tercer país calculado conforme a los apartados 10 y 11 haya descendido de forma significativa y permanente por debajo del umbral establecido en el artículo 21 *ter*, apartado 4, de la Directiva 2013/36/UE como resultado de cambios estratégicos en las operaciones europeas de dicho grupo de un tercer país, el supervisor en base consolidada y, cuando proceda, el supervisor de grupo y las autoridades competentes, se coordinarán, a petición del grupo correspondiente, para determinar si se debe considerar que el umbral ya no va a ser superado antes de que finalice el periodo de 12 trimestres consecutivos a que se refiere el apartado 14.